

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| PROCESO                 | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE              | BEATRIZ CASTILLO  |
| DEMANDADOS              | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-<br><br>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.<br><br>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS<br><br>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| LITISCONSORTE NECESARIO | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES  |
| DEMANDA DE RECONVENCIÓN | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.<br><br>CONTRA<br><br>BEATRIZ CASTILLO   |
| LLAMADO EN GARANTÍA     | SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.   |
| RADICACIÓN              | 76001310500820190039301   |
| TEMA                    | INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL  |
| DECISIÓN                | SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA   |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 661

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de

conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 40 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ en calidad de apoderado de PROTECCIÓN S.A..

## **SENTENCIA No. 512**

### **I. ANTECEDENTES**

**BEATRIZ CASTILLO** demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A.**-, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** –, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**- y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se declare la nulidad del acto mediante el cual se produjo el traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual; para que se entienda que se encuentra afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que se ordene a **PORVENIR** devolver los aportes pensionales, los rendimientos generados en su cuenta de ahorro individual, y a **COLPENSIONES** que la reciba en calidad de afiliada junto con los aportes y rendimientos provenientes del fondo de pensiones; que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993,

a partir del 10 de julio de 2016, fecha en la que cumplió 57 años de edad.

Fundamenta sus peticiones en que nació el 10 de julio de 1959; que se afilió al otrora ISS desde el 8 de noviembre de 1984 y hasta el 1° de agosto de 1993; a partir de 1° de junio de 1994 se trasladó a PROTECCIÓN, luego a COLFONDOS y finalmente a PORVENIR; que al momento en que se efectuó el traslado no contó con la debida información; que el 14 de junio de 2018 reclamó ante Colpensiones el traslado desde PORVENIR; que la mesada pensional a la que tendría derecho en COLPENSIONES sería mucho mayor a la que podría recibir en PORVENIR; que PORVENIR le indica que debe esperar hasta que cumpla 60 años para pensionarse, pudiéndolo hacer desde hacía 3 años antes de presentar la demanda.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones; indica que con los documentos aportados con la demanda no se logra probar que se haya generado la nulidad de traslado, por error o vicio del consentimiento; que no es procedente el traslado por las prohibiciones que establece el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1° del Decreto 3800 de 2003; que no contaba con los 15 aftas o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de seguridad Social en Pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por la sentencia unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier tiempo, que en las sentencias T-789/2002, T-168 de 2009 G-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013 se ha concluido que el traslado es prohibido para aquellos afiliados que les faltara menos de 10 años para acceder a la prestación económica de vejez. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

**PROTECCIÓN S.A.** se opone a las pretensiones. Señala que la demandante se trasladó inicialmente a COLFONDOS y luego realizó traslado entre administradoras del mismo régimen; que la demandante se encuentra trasladada a otra administradora, por lo que no le corresponde pronunciarse frente a las pretensiones; que en su momento le entregó a la actora la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado de régimen, lo cual expresó al suscribir el formulario de afiliación; que la actora no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación que realizó a su fondo pensional; que la demandante se trasladó a PROTECCIÓN S.A el 27 de agosto de 2002, tuvo su primera oportunidad para retomar al Régimen de Prima Media el día 27 de agosto de 2007, lo cual nunca realizó, a su vez, pudo solicitar el retomo al Régimen de Prima Media hasta el día 10 de julio de 2006, solicitud que nunca presentó, que por el contrario sí SOLICITÓ el traslado entre Fondos Privados del Régimen de PROTECCIÓN S.A. a COLFONDOS S.A., y posteriormente entre los diferentes fondos cuando se encontraba inmersa en la prohibición de traslado de régimen, por lo que, sumado a sus más de 25 años de permanencia en el RAIS, convalidaron su traslado. Propuso las excepciones de validez de afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada.

**COLFONDOS** se opone a las pretensiones, aduce que sí brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto a las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre las administradoras de

pensiones, sobre las características de régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre los dos regímenes pensionales, las ventajas y desventajas y el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen; que el traslado fue libre y voluntario, lo cual quedó expresado al suscribir el formulario de afiliación; que la demandante no hizo uso del derecho al retracto de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994. Propone como excepciones la inexistencia de la obligación, falta de causa y objeto, pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena, ausencia de vicios del consentimiento, valdes de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrada por Colfondos, prescripción de la acción y la innominada.

**PORVENIR S.A.** se opone a las pretensiones, indica que no hay lugar a acceder a las mismas, en la medida en que no se demostró la nulidad que invalide a la afiliación voluntaria de la demandante en el R.A.I.S.; indica que lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad; que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del acto jurídico por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional, porque la decisión tomada por la demandante se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y él tenía el deber de informarse; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento

de las exigencias legales, al suscribir el la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hada en forma voluntaria y libre, gozando de plena capacidad legal para decidir; que no existe norma que establezca la ineficacia de un traslado de régimen. Propone las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y prescripción.

Solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en consideración a que contrató una póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión de vejez de la demandante. Aporta solicitud que ésta hacer de la pensión el 2 de octubre de 2019 y la escogencia expresa de esa modalidad pensional, en los documentos a folios 252, 253 y 255 del PDF15 digital.

El juzgado mediante Auto No. 2734 del 3 de diciembre de 2019 admitió el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** e integró como Litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opone a las pretensiones, porque la demandante se encuentra pensionada mediante comunicación del 24 de octubre de 2019 para ser pagada bajo la modalidad de renta vitalicia, según contrato suscrito con la aseguradora de vida alfa S.A., y el contrato de renta vitalicia que suscribió es irrevocable; que no está demostrada la ineficacia, y en todo caso, ésta se encontraría saneada. Indica que no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones y por tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales, ni es competente para determinar la afiliación y/o traslado de

las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, que ha actuado siempre de buena fe.

Aduce que Beatriz Castillo se trasladó al RAIS, vinculándose con la AFP Protección S.A. desde el 17 de mayo de 1994, razón por la que tenía derecho a que se emitiera a nombre suyo un bono pensional tipo A modalidad 2, pues el traslado tuvo lugar con posterioridad u la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, que además contaba con una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Indica que En el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tenía derecho Beatriz Castillo, de acuerdo con la liquidación provisional que se generó por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Porvenir S.A. el 2 de mayo de 2019, y de conformidad con la historia laboral reportada por Colpensiones y la aludida AFP, concurre como emisor y único contribuyente la Nación, la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el 10 de julio de 2019, fecha en la que alcanzó los 60 años de edad que exige el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19953 , hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Informa que La AFP Porvenir S.A. actuando en calidad de representante de Beatriz Castillo, solicitó el 8 de mayo de 2019 la emisión del bono pensional de la demandante, esta petición fue atendida favorablemente por la OBP mediante la Resolución No, 19765 del 21 de mayo de 1999. Una vez causada la fecha de redención normal, el 10 de julio de 2019, la OBP procedió a redimir (pagar) el bono pensional, mediante la Resolución No. 20287 del 24 de julio de 2019, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender por su parte.

Solicita que sea desvinculado del proceso, que se declaren improcedentes las pretensiones; que en el evento en que se declare la ineficacia del traslado se orden a la demandante que reintegre a la su cartera ministerial el valor pagado a título de bono pensional de forma indexada.

Dice que los efectos de la nulidad del traslado cuando se ordena el retorno a Colpensiones de nuevos aportantes que se encuentran próximos a pensionarse o que ya cuentan con un derecho pensional consolidado, se traducen en un perjuicio al RPM, pues se está adjudicando una prestación económica a favor de alguien que no contribuyó por un largo tiempo al fondo común y la financiación del mismo. La situación actual de traslados implica una afectación al erario público, un impacto fiscal y macroeconómico a futuro y un desequilibrio del Sistema General de Pensiones, completamente insostenibles, más aún cuando se impone una carga a una entidad que no debe acarrear con las consecuencias de las supuestas omisiones en las que incurrieron las AFP, quienes, en su rol de administradoras, tienen una función social de naturaleza fiduciaria, por cuyo incumplimiento deben responder únicamente ellas.

Propuso las excepciones inexistencia de la obligación, imposibilidad de traslado por parte de pensionados, saneamiento de los vicios del consentimiento, prescripción, irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia, reintegro indexado del valor del bono, buena fe y excepción genérica.

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** informa que la demandante solicitó la pensión de vejez ante PORVENIR el 2 de octubre de 2019; que la AFP le reconoció la pensión de vejez y le informa que puede escoger la modalidad de RENTA VITALICIA, para lo cual debía escoger la aseguradora de su elección; que se contrató la póliza el 14 de noviembre de 2019 y desde ese mismo mes ha pagado las mesadas pensionales. En el PDF38 aporta

la póliza y la certificación de pagos desde noviembre de 2019, el valor de la mesada para ese año corresponde a \$ 959.295 y para el año 2020 a \$ 995.748.

Se opone a las pretensiones, indica que *“NO es posible revocar una pensión de vejez reconocida en debida forma en el RAIS, NI revocar la modalidad de renta vitalicia autorizada y contratada a favor del demandante con Seguros de Vida ALFA S.A., por cuanto tal actuar constituiría un acto contra derecho, al existir una prestación pensional definida e irrevocable a favor del demandante. Pretender dicho reconocimiento, daría lugar a un aprovechamiento indebido del sistema pensional, dado que el demandante ya disfruta de una pensión de vejez reconocida con ajuste a la ley. Nótese que estamos frente a actos jurídicos que involucraron a terceros de buena fe (Aseguradora) y al mismo fondo, quienes gestionaron como era su deber que éste pudiera pensionarse conforme a lo establece el ordenamiento jurídico.”*.

Indica que aunque las pretensiones están dirigidas en contra de PORVENIR S.A., se opone a ellas porque la actora actualmente cuenta con la modalidad de contratación de la renta vitalicia, la cual es irrevocable y las condiciones sobre las cuales se reconoció la pensión de vejez no pueden modificarse. *“Y mucho menos REINTEGRAR VALORES, más aun cuando el mismo pensionado se ha beneficiado de la pensión que recibe mensualmente, por cuanto tal actuar constituiría un acto contra derecho, al existir una prestación pensional definida e irrevocable a favor del demandante”*; que el supuesto engaño a la accionante en nada tuvo que ver SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y tampoco alega en la demanda algún engaño al contratar renta vitalicia.

## **1.1. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** presenta demanda de reconvencción contra la demandante, en virtud a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, solicita que se le ordene reintegrar a la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. los valores que se hayan pagado y se paguen en adelante como mesadas pensionales de vejez debidamente indexadas y hasta la ejecutoria del presente proceso ordinario. Respecto a las cuales, la demandante se opuso.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia absolvió de las pretensiones. Indicó que no hay prueba de que a la demandante se le haya garantizado el derecho a ser informada al momento del traslado de régimen, que no obstante a ello, aplica el precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado. Y como no se solicitaron la indemnización perjuicios no es dable reconocerlos.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante presenta el recurso de apelación; solicita que el tribunal “se aparte de los postulados de la sentencia SL 373 del año 2021” por ser la base de la negación de las pretensiones de la demandante; dice que no hay discusión que las administradoras de fondos de pensiones demandadas no cumplieron con el deber de información para que la demandante tomara las decisiones adecuadas; aduce que la sentencia SL 373 de 2021 no constituye un precedente judicial en consideración a que la Corte Constitucional en la sentencia T-360 de 2014

manifiesta al respecto que: i) el precedente es el conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de patrones fácticos y problemas jurídicos y en las que su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar caso.

Relaciona lo anterior para decir que la corte Suprema de Justicia si bien es cierto decide recoger posturas, el caso de su representada es diferente a las condiciones presentadas en la Sentencia SL 373 de 2021, porque: el reconocimiento del derecho pensional se generó por renta vitalicia con un bono pensional redimido a los 60 años de edad, en una condición natural, sin generarse condiciones anticipadas, sin anticipos que puedan generar detrimento patrimonial del bono; que su representada en el Régimen de Prima Media merecía el reconocimiento del derecho a los 57 años de edad en el año 2016, pero solo se pensionó en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a los 60 años.

Frente a la queja sobre la depreciación de los capitales considera que de cara a ello nada se dice sobre los beneficios que recibe la aseguradora por administrar los dineros de su representada por largo tiempo.

Indica que la Sentencia SL 373 de 2021 no es aplicable porque se profirió después de haberse presentado la demanda.

Solicita que se reconozcan los perjuicios causados con facultades ultra y extra petita, lo cual se puede aplicar en consideración a que se encuentran todas las partes y los perjuicios materiales son evidentes frente a las diferencias pensionales entre un régimen y otro.

Pide que se tengan en cuenta los salvamentos de voto de la Sentencia SL

373 de 2021.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos: COLFONDOS, PROTECCIÓN, PORVENIR, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitan que se confirme la sentencia.

Por su parte, la DEMANDANTE insiste en los argumentos con los que sustenta el recurso de apelación, indica que en el año 2019 a la actora le fue reconocida el derecho pensional con una mesada inferior con relación a la que hubiera percibido en el régimen de prima media, además de haberse visto sometida a esperar más de tres años para ser derechohabiente de la misma mientras que en el régimen de prima media esta hubiera tenido lugar cuando cumplió los 57 años de edad, en el año 2016, y pide que se reconozca la pensión como beneficiaria del régimen de transición.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del*

*sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.*

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*<sup>1</sup>

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

*“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.*

*El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?*

*El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.*

*Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).*

*En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.*

---

<sup>1</sup> N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

*En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.*

*En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”<sup>2</sup>*

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separadamente de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar nulidad de traslado ahora ineficacia cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial habida sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea Sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquel criterio.

Así las cosas, esta sala determina la presente cuestión percatándose que los procesos definitivos y delimitativos de las nulidades de pensiones son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la nulidad de traslado, la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

---

<sup>2</sup> Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294

Así las cosas, en este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así.

## **4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Puestas así las cosas, la sala resolverá el recurso de apelación presentada por la parte demandante, en los siguientes tópicos **i)** si COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR cumplieron o no con el deber de información en la época en que la demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que la demandante es pensionada por PORVENIR desde noviembre de 2019 en la modalidad de renta vitalicia que la asume SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y a su favor se pagó un bono pensional Tipo A respecto del cual el MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO solita su reintegro de forma indexada; **iii)** definir si la demandante tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de julio de 2016; **iv)** en razón a la demanda de reconvención, se resolverá si la demandante debe devolver a SEGUROS DE VIDA ALFA las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez de manera indexada; **v)** si la sala tiene facultades ultra y extra petita para reconocer perjuicios materiales que se piden solo en el recurso de apelación.

## **4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN**

Para decidir los problemas planteados esta sala de decisión en virtud de la autonomía judicial, decide separarse del precedente actual de la Corte

Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis anterior del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines de estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral.

Dentro de ese marco jurisprudencial que esta Sala acoge, **las tesis que se defienden son las siguiente: I)** que en el caso en concreto la nulidad de traslado denominada también ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que **COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A..** no probaron cumplir con su deber de información al momento del traslado de la demandante; **II)** que a BEATRIZ CASTILLO le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **III)** que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de pensión de vejez ya reconocida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y aquí liquidada para el R.P.M.; **IV)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por SEGUROS DE VIDA ALFA de devolver las mesadas que ha pagado desde noviembre de 2019; **VI)** no prospera la excepción de prescripción. **VII)** la sala no tiene facultades ultra y extrapetita para reconocer perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efectos metodológicos en primer lugar efectuara un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, el deber de información y la nulidad de traslado en pensionado,

con el fin de sustentar la jurisprudencia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

#### **4.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS**

##### ***4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:***

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de

1994, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

#### **4.4.2. Sobre el deber de información:**

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*.

Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual<sup>3</sup>, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el

---

<sup>3</sup> CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.

momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*<sup>4</sup>.

Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro<sup>5</sup>.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a

---

<sup>4</sup> CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

<sup>5</sup> CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021.

los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante<sup>6</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>7</sup>, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde al etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el

---

<sup>6</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

<sup>7</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al régimen de ahorro individual es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

#### ***4.4.3. Nulidad o ineficacia del traslado en pensionado***

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencia SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la nulidad de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la ya mencionada sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias financieras ante el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

*"(...)Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.*

*Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.*

*La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.*

*Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida*

*por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.*

*Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.*

*Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.*

*(...)*

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la*

*aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

*Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)*”.

En lo que apunta a las nulidades de traslado en pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia la Sentencia SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 en la que se concluyó que hay ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual debía devolver a Colpensiones el bono pensional que recibió con los intereses de mora correspondientes, por la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional al brindar información incompleta, incierta y engañosa al efectuar el traslado; y todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado.

En dicha sentencia se definió las consecuencias respecto a las mesadas pensionales pagadas por la aseguradora en virtud del contrato de renta vitalicia, en efecto, se ordenó a esta devolver a la AFP el capital recibido en virtud del contrato de renta vitalicia restando el valor pagado por mesadas pensionales, y a la AFP deber en todo caso devolver el capital íntegro a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

*“Se duele Protección S.A. de lo que, para esa entidad, es una imposibilidad de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal, en cuanto a su obligación de devolver el bono pensional que recibió de manera íntegra, así como las cotizaciones que efectuara la demandante a dicha entidad entre el 1 de julio de 1996 y el mes de septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes, en tanto la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Moreno Echeverry, incluido lo correspondiente al bono pensional, fue entregado a la compañía aseguradora con la cual la afiliada contrató el pago de su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo que, en su sentir, «es irrefragable que desde el momento en que Protección S.A. trasladó esos recursos a la aseguradora evidentemente dejó de tenerlos en su poder y, por consiguiente, condenarla a devolverlos al ISS resulta ser algo imposible de cumplir».*

*Ordenó el Tribunal en la sentencia recurrida, luego de declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad de María Ofelia Moreno Echeverry, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. «devolver el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes» y, a su vez, en sentencia complementaria a esta, ordenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. que «del monto que constituye el bono pensional se reste el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry», así como que «devuelva la denominada «reserva de capital» como quiera que también hace parte del capital consolidado que se materializará al hacer efectivo la devolución del bono pensional al Instituto de Seguros Sociales».*

*De la mencionada orden, emerge, como lo indicaron la entidad aseguradora y la demandante en sus escritos de réplica, que no existe ningún yerro que achacarle al juez de segunda instancia, así como*

*tampoco ninguna imposibilidad para que Protección S.A. cumpla con lo decidido por dicha autoridad judicial, pues en manera alguna se desconoció la modalidad escogida por la demandante para el pago de su pensión de vejez, por el contrario, a partir de ella, es que se dispuso que la compañía aseguradora, a quien le había sido trasladado el capital por parte de la AFP Protección S.A., le hiciera devolución del mismo, descontando o restando «el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry», así como le hiciera, devolución de la «reserva de capital», para que Protección S.A., administradora del régimen de ahorro individual respecto de quien recayó la declaratoria de nulidad ordenada por el Tribunal, devuelva al ISS hoy Colpensiones «el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes».*

*Y es precisamente Protección S.A. quien se encuentra obligada a hacer el traslado del capital pensional en la forma indicada por el Tribunal a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser ella, como lo indicó el ad quem, quien «no brindó a la demandante la información de manera completa, a más de que fue incierta y engañosa para efectos de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual».*

*Finalmente, en cuanto a la devolución de manera íntegra de las sumas que constituyen el capital pensional de la demandante, obligación que, como ya se indicara, deberá cumplir la AFPC Protección S.A., de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, la misma se aviene a lo indicado por esta Corte en sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989 reiterada en CSJ SL4989-2018, en la que señaló:*

*Conforme a lo establecido en sede de casación, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no hubiera ocurrido, lo cual trae como consecuencia, que la actora jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

[...]

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

*Y más recientemente en sentencia CSJ SL1688-2019, oportunidad en la que expresó:*

#### **4. El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la nulidad del traslado**

*Finalmente, la Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia consideró que el precedente vertido en los fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.*

*Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.*

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

*Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.*

*De todo lo expuesto, es dable concluir que el Tribunal incurrió en cuatro errores jurídicos: (i) al considerar que solo hasta el 2012 las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) al referir que la simple afirmación de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria es suficiente para la validez del acto; (iii) al invertir la carga de la prueba en desfavor del demandante; y (iv) al restringir el alcance de la jurisprudencia de esta Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.*

*De lo que viene de decirse, por no haberse acreditado yerro alguno, los cargos no prosperan.”*

#### **4.4.4. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado(a)**

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte cambió la posición ya acogida respecto de la nulidad de traslado en pensionado, señalando al respecto que:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de*

*la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:*

*Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*

*Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

*Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.*

*Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.*

*Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados*

*por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.*

*Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.*

*La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.*

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado, decide que no procede la declaratoria de ineficacia, porque la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

#### **4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adoctrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021**

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta Sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga<sup>8</sup>.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por se

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-621-15

separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la nulidad de traslado en pensionado:

La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – funcional del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos.

Sin pasar por alto que el mismo artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer las necesidades del pensionado en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La funcionalidad del sistema pensional se debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano.

Segundo, que en un Estado Social de Derecho la parte económica no puede prevalecer sobre los derechos de los ciudadanos y el Derecho debe estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

No se puede renunciar a los juicios – uno de ellos es la crisis del sistema pensional - que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus

instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado

Tanto es así, que el presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial dijo *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación que tiene en angustia a muchas personas.”*<sup>9</sup> Se trae a colación la cita únicamente para indicar la complejidad del problema que se resuelve y, que, abarca soluciones, incluso, transdisciplinarias a las que el juez no debe estar ausente, precisamente por lo que lo caracteriza: la *autonomía e independencia*.

Por otro lado, la Sala no desconoce la importancia de la jurisprudencia del máximo organismo de la jurisdicción laboral; tampoco ignora el contenido del pasado de su jurisprudencia, así como la forma como la ha tejido y, mucho menos, pasa por alto la manera como reorienta y define los nuevos modos de responder a las necesidades de los pensionados, en este caso.

Pues bien, para ello se hará un recuento de los fundamentos usados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 373 del 2021 y las razones de sus consideraciones.

En primer lugar, sostiene el órgano de cierre que *“(...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho*

---

<sup>9</sup> <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

*consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (...)*”.

Sobre este primer aspecto, esto es la calidad de pensionado como hecho imposible de retrotraer, debe recordar la Sala que la omisión en que incurre la administradora de fondo de pensiones al incumplir con el deber de información dentro de lo que se ha planteado constitucionalmente como funcionalidad del sistema, trae como consecuencia un vicio del consentimiento por error de hecho, el cual va en contravía a disposiciones de rango constitucional y hasta prácticos del sistema, como lo son el artículo 20 ibídem que *establece que toda persona tiene la garantía de recibir información veraz e imparcial.*

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la Corte irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil<sup>10</sup>, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuando existen los elementos intrínsecos que lo

---

<sup>10</sup> Art. 1502 del Código Civil.

condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita<sup>11</sup>, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

La Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que revertir esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”*, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que *“(…) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (…)”* (Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha

---

<sup>11</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017

señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.<sup>12</sup>, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

Ciertamente como la nulidad fue producida por una conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

En la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>**. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

puede tener el agravante de estar prescritos. Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Por el contrario, en esos doce años la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anteriores a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de

la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado aunque los afiliados tengan o no un derecho consolidado (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a los administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

A juicio de este tribunal, las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho.

## **4.6. CASO CONCRETO**

### **4.6.1. Deber de información**

En el presente asunto no hay prueba de que COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR hayan suministrado información a la demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS, tal y como lo consideró la juez de instancia. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de

la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información<sup>13</sup>.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica*

---

<sup>13</sup> CSJ SL 1217-2021.

*frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

#### **4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado**

En consecuencia, si el traslado que realizó la demandante al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

*“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador*

*del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.*

*“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.”* Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver el capital completo junto con los rendimientos, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital***

*destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” se resalta*

Teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** es quien está pagando la pensión de vejez en virtud del contrato de renta vitalicia, a quien le había sido trasladado el capital por parte de PORVENIR S.A. para que continuara pagando la renta vitalicia, se ordena a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que devuelva a PORVENIR S.A. el capital correspondiente al bono pensional y descuenta el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo el demandante; así mismo la aseguradora debe devolver la **reserva del capital** por conformar el capital con el cual se encuentra respaldada el pago de las mesadas a futuro a los asegurados en el RAIS, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

Las órdenes que esta sala de decisión da a Porvenir S.A. y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** tienen fundamento en la sentencia con radicación 71619 del 6 de agosto de 2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en el que en un asunto de similares características a este, valga decir, se resolvía una ineficacia de afiliación de una pensionada en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia, en el que un tribunal emitió la orden en ese mismo sentido contra una AFP y una aseguradora, no encontró ningún error por parte del Tribunal, así lo indica la Corte:

“(…) Ordenó el Tribunal en la sentencia recurrida, luego de declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual con Solidaridad de María Ofelia Moreno Echeverry, a la Administradora de Fondos

de Pensiones y Cesantías Protección S.A. «*devolver el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes*» y, a su vez, en sentencia complementaria a esta, ordenó a Seguros de Vida Suramericana S.A. que «*del monto que constituye el bono pensional se reste el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry*», así como que «*devuelva la denominada «reserva de capital» como quiera que también hace parte del capital consolidado que se materializará al hacer efectivo la devolución del bono pensional al Instituto de Seguros Sociales*».

De la mencionada orden, emerge, como lo indicaron la entidad aseguradora y la demandante en sus escritos de réplica, que no existe ningún yerro que achacarle al juez de segunda instancia, así como tampoco ninguna imposibilidad para que Protección S.A. cumpla con lo decidido por dicha autoridad judicial, pues en manera alguna se desconoció la modalidad escogida por la demandante para el pago de su pensión de vejez, por el contrario, a partir de ella, es que se dispuso que la compañía aseguradora, a quien le había sido trasladado el capital por parte de la AFP Protección S.A., le hiciera devolución del mismo, descontando o restando «*el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha recibido y viene recibiendo la señora María Ofelia Moreno Echeverry*», así como le hiciera, devolución de la «*reserva de capital*», para que Protección S.A., administradora del régimen de ahorro individual respecto de quien recayó la declaratoria de nulidad ordenada por el Tribunal, devuelva al ISS hoy Colpensiones «*el bono pensional que de manera íntegra recibió, y las cotizaciones que se efectuaron entre el 1º de julio de 1996 y septiembre de 2008, con los intereses de mora correspondientes*».

Y es precisamente Protección S.A. quien se encuentra obligada a hacer el traslado del capital pensional en la forma indicada por el Tribunal a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser ella, como lo indicó el *ad quem*, quien «no brindó a la demandante la información de manera completa, a más de que fue incierta y engañosa para efectos de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual».”

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PORVENIR entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos. De igual manera, PROTECCIÓN y COLFONDOS deberán devolver los gastos de administración descontados durante el tiempo en el que la demandante permaneció afiliada ahí, teniendo en cuenta para ello la siguiente información que obra en el pdf 15digital del Juzgado:

Hora de la consulta : 10:00:27 AM  
Afiliado: CC 31832241 BEATRIZ CASTILLO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 31832241

| Tipo de vinculación | Fecha de solicitud | Fecha de proceso | AFP destino | AFP origen   | AFP origen antes de reconstrucción | Fecha inicio de efectividad | Fecha fin de efectividad |
|---------------------|--------------------|------------------|-------------|--------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Traslado regimen    | 1994-05-17         | 2009/03/13       | COLFONDOS   | COLPENSIONES |                                    | 1994-06-01                  | 1999-12-31               |
| Traslado de AFP     | 1999-11-30         | 2009/03/13       | HORIZONTE   | COLFONDOS    |                                    | 2000-01-01                  | 2013-12-31               |
| Cesión por fusión   | 2014-01-01         | 2013/12/28       | PORVENIR    | HORIZONTE    |                                    | 2014-01-01                  |                          |

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Marela para: CC 31832241

| Fecha de novedad | Fecha de proceso | Código de novedad | Descripción             | AFP       | AFP involucrada |
|------------------|------------------|-------------------|-------------------------|-----------|-----------------|
| 1994-05-17       | 1998-06-13       | 01                | AFILIACION              | COLFONDOS |                 |
| 1999-11-30       | 2002-05-20       | 01                | AFILIACION              | HORIZONTE |                 |
| 1999-11-30       | 1999-12-10       | 79                | TRASLADO AUTOMATICO     | COLPatria | COLFONDOS       |
| 2000-03-08       | 2000-03-22       | 40                | ANULACION DE AFILIACION | COLPatria |                 |

4 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

La devolución del Bono Pensional Tipo A se tendrá que retornar a COLPENSIONES, y no como lo solicita el MINISTERIOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a su favor, porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas

ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si la demandante no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

#### **4.6.3. Prescripción**

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ

SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

#### **4.6.4. Pensión de vejez en Colpensiones**

Sea lo primero aclarar que la demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto nació el 10 de julio de 1959 (folio 7 del PDF02) y al 1º de abril de 1994 contaba con 34 años de edad y no acreditaba 15 años de servicios cotizados al tener 261 semanas cotizadas a esta fecha (carpeta administrativa 06 del expediente digital GRP-SCH-HL-66554443332211\_1551-20190718113153)

La norma que le es aplicable es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 327 del PDF18, folios 9 a 26 del PDF02, y en la carpeta administrativa 06 del expediente digital, certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 8 de noviembre de 1984 hasta el 30 de abril de 2019 un total de **1.617** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 10 de julio de 2016, fecha en la que cumplió los 57 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por

el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Es necesario precisar que el disfrute de la pensión es a partir del 1 de mayo de 2019, pues la última cotización data del 30 de abril de 2019 (DF02 folios 9 a 21).

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.400.777 y con los ingresos de los últimos 10 años la suma de \$1.817.989, de allí que, el IBL que más le favorece es el primero de los obtenidos, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 73.64% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 1° de mayo de 2019 en la suma de \$1.767.993.

La demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se reconoce a partir del 1° de mayo de 2019 y la demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 14 de junio de 2018, fl. 14 PDF 02, y la demanda se presentó en el año 2019, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS.

En efecto, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante el retroactivo pensional generado desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.607.956)**, y a partir del 1° de noviembre de 2019 deberá pagar la diferencia entre la mesada aquí reconocida y las que ya le fueron pagadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. teniendo en cuenta que para dicha fecha la mesada recibida (Fl.2 del PDF38AnexosContestacionSegurosDeVidaAlfa20190039300) equivale a \$959.295, para el año 2020 a \$995.748, diferencias que calculadas hasta el 31 de diciembre de 2020, en razón a que hasta esta fecha se tiene certificación de la mesada que devenga en la actora en SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., equivalen a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.338.663)**, y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a **\$1.864.723**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

Se reconoce la indexación de las mesadas y diferencias pensionales causadas mes a mes desde el 1° de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se anexan las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de la sentencia.

#### **4.6.5. Demanda de reconvención**

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adoctrinó:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consideración a que es PORVENIR S.A. quien debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante a favor de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo cual, se absuelve a la demandante de las pretensiones formuladas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. en la demanda de reconvención, y se reitera que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. deberá devolver el capital a PORVENIR S.A. restándole el valor pagado por mesada pensional a la demandante, tal como ya se decidió en el título 4.6.2. de esta sentencia.

#### **4.6.6. Perjuicios materiales**

La sala niega esta solicitud presentada con el recurso de apelación en consideración a que la Sala no tiene facultades ultra y extra petita.

Finalmente, se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra, y como quedó dicho anteriormente no prospera la petición que realiza en la contestación de la demanda, de que se le devuelva a esa cartera ministerial el bono pensional que pagó por el

demandante, pues, dicho bono, como quedó explicado, se devolverá a COLPENSIONES.

Se condena en COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de BEATRIZ CASTILLO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

## I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 40 del 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de BEATRIZ CASTILLO a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la pensionada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que devuelva a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución

202887 del 24 de julio de 2019 (Fls. 331-333 PDF18), los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que devuelva a COLPENSIONES los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por el tiempo que administró la cuenta de la demandante en los términos expuestos en las consideraciones de este proveído; y a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad sin cargas adicionales, conservando los beneficios que tenga.

**TERCERO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a devolver a **PORVENIR S.A.** el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia suscrito y la reserva del capital de BEATRIZ CASTILLO. Deberá descontar del capital el valor que por concepto de renta mensual vitalicia diferida ha pagado y pagará al demandante desde el 1° de noviembre de 2019, hasta cuando suspenda su pago en razón a esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** que **BEATRIZ CASTILLO** tiene derecho a la pensión de vejez, en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de julio de 2016 y con disfrute a partir del 1° de mayo de 2019 en cuantía inicial de **\$1.767.993**, junto con las mesadas adicionales de diciembre.

**QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a BEATRIZ CASTILLO el retroactivo pensional liquidado desde el 1° de mayo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS**

**(\$10.607.956)**, y las diferencias pensionales retroactivas generadas respecto a pensión reconocida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a partir del 1° de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.338.663)**, valor que deberá ser debidamente indexado mes a mes a la fecha en que se realice el pago y, las diferencias que se generen en adelante, teniendo en cuenta que la mesada al año 2021 equivale a **\$1.864.723**. Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

**SEXTO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo reconocido los aportes del sistema de seguridad social en salud.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a BEATRIZ CASTILLO de devolver a SEGUROS DE VIDA ALDA S.A. los valores recibidos de buena fe por concepto de pensión, así como de devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que se negoció en su nombre. Igualmente se absuelve al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier pretensión en su contra.

**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de BEATRIZ CASTILLO. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente dos salarios mínimos legales vigentes, en contra de cada una de las demandadas.

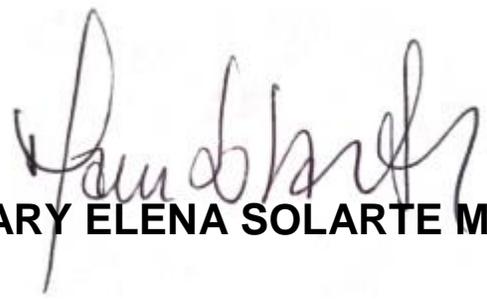
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

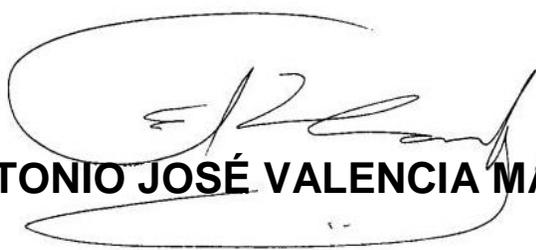
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

## LIQUIDACIÓN IBL DE TODA LA VIDA

| F/DESDE    | F/HASTA    | DIAS | IBC       | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | IBC INDEXADO | IBC INDEXADO X DIAS |
|------------|------------|------|-----------|----------------|--------------|--------------|---------------------|
| 08/11/1984 | 31/12/1984 | 54   | 14.610    | 2,35867        | 143,26676    | 887.418      | 47.920.598          |
| 01/01/1985 | 30/06/1985 | 181  | 14.610    | 2,78991        | 143,26676    | 750.249      | 135.795.080         |
| 01/07/1985 | 31/12/1985 | 184  | 21.420    | 2,78991        | 143,26676    | 1.099.954    | 202.391.624         |
| 01/01/1986 | 30/06/1986 | 181  | 21.420    | 3,41627        | 143,26676    | 898.282      | 162.589.050         |
| 01/07/1986 | 16/09/1986 | 78   | 30.150    | 3,41627        | 143,26676    | 1.264.389    | 98.622.310          |
| 22/10/1986 | 31/12/1986 | 71   | 41.040    | 3,41627        | 143,26676    | 1.721.078    | 122.196.552         |
| 01/01/1987 | 09/07/1987 | 190  | 41.040    | 4,13186        | 143,26676    | 1.423.008    | 270.371.428         |
| 04/02/1988 | 31/12/1988 | 332  | 30.150    | 5,1244         | 143,26676    | 842.927      | 279.851.615         |
| 01/01/1989 | 31/01/1989 | 31   | 30.150    | 6,56561        | 143,26676    | 657.897      | 20.394.796          |
| 01/02/1989 | 31/12/1989 | 334  | 61.950    | 6,56561        | 143,26676    | 1.351.798    | 451.500.395         |
| 01/01/1990 | 10/07/1990 | 191  | 61.950    | 8,28074        | 143,26676    | 1.071.809    | 204.715.614         |
| 20/01/1992 | 31/07/1992 | 194  | 215.790   | 13,90118       | 143,26676    | 2.223.950    | 431.446.368         |
| 01/08/1992 | 31/12/1992 | 153  | 275.850   | 13,90118       | 143,26676    | 2.842.934    | 434.968.885         |
| 01/01/1993 | 01/07/1993 | 182  | 275.850   | 17,39507       | 143,26676    | 2.271.916    | 413.488.690         |
| 01/08/1993 | 01/08/1993 | 1    | 346.170   | 17,39507       | 143,26676    | 2.851.075    | 2.851.075           |
| 01/06/1994 | 30/06/1994 | 30   | 541.742   | 21,32774       | 143,26676    | 3.639.093    | 109.172.778         |
| 01/07/1994 | 31/07/1994 | 30   | 425.426   | 21,32774       | 143,26676    | 2.857.753    | 85.732.578          |
| 01/08/1994 | 31/08/1994 | 30   | 656.276   | 21,32774       | 143,26676    | 4.408.462    | 132.253.867         |
| 01/09/1994 | 30/09/1994 | 30   | 794.476   | 21,32774       | 143,26676    | 5.336.806    | 160.104.168         |
| 01/10/1994 | 31/10/1994 | 30   | 1.103.676 | 21,32774       | 143,26676    | 7.413.823    | 222.414.683         |
| 01/11/1994 | 30/11/1994 | 30   | 373.568   | 21,32774       | 143,26676    | 2.509.402    | 75.282.065          |
| 01/12/1994 | 31/12/1994 | 30   | 487.954   | 21,32774       | 143,26676    | 3.277.778    | 98.333.328          |
| 01/01/1995 | 31/01/1995 | 30   | 869.746   | 26,14692       | 143,26676    | 4.765.597    | 142.967.919         |
| 01/02/1995 | 28/02/1995 | 30   | 909.052   | 26,14692       | 143,26676    | 4.980.967    | 149.428.997         |
| 01/03/1995 | 31/03/1995 | 30   | 917.056   | 26,14692       | 143,26676    | 5.024.823    | 150.744.686         |
| 01/04/1995 | 30/04/1995 | 30   | 704.416   | 26,14692       | 143,26676    | 3.859.705    | 115.791.150         |
| 01/05/1995 | 31/05/1995 | 30   | 983.570   | 26,14692       | 143,26676    | 5.389.273    | 161.678.187         |
| 01/06/1995 | 30/06/1995 | 30   | 1.041.886 | 26,14692       | 143,26676    | 5.708.804    | 171.264.109         |
| 01/07/1995 | 31/07/1995 | 30   | 811.800   | 26,14692       | 143,26676    | 4.448.094    | 133.442.817         |
| 01/08/1995 | 31/08/1995 | 30   | 833.876   | 26,14692       | 143,26676    | 4.569.055    | 137.071.647         |
| 01/09/1995 | 30/09/1995 | 30   | 1.248.516 | 26,14692       | 143,26676    | 6.840.991    | 205.229.727         |
| 01/10/1995 | 31/10/1995 | 30   | 927.918   | 26,14692       | 143,26676    | 5.084.339    | 152.530.170         |
| 01/11/1995 | 30/11/1995 | 30   | 1.222.994 | 26,14692       | 143,26676    | 6.701.148    | 201.034.448         |
| 01/12/1995 | 31/12/1995 | 30   | 2.266.762 | 26,14692       | 143,26676    | 12.420.264   | 372.607.918         |
| 01/01/1996 | 31/01/1996 | 30   | 679.522   | 31,23709       | 143,26676    | 3.116.581    | 93.497.424          |
| 01/02/1996 | 29/02/1996 | 30   | 914.452   | 31,23709       | 143,26676    | 4.194.071    | 125.822.132         |
| 01/03/1996 | 31/03/1996 | 30   | 1.007.844 | 31,23709       | 143,26676    | 4.622.407    | 138.672.211         |
| 01/04/1996 | 30/04/1996 | 30   | 990.748   | 31,23709       | 143,26676    | 4.543.997    | 136.319.922         |
| 01/05/1996 | 31/05/1996 | 30   | 1.136.116 | 31,23709       | 143,26676    | 5.210.718    | 156.321.532         |
| 01/06/1996 | 30/06/1996 | 30   | 930.520   | 31,23709       | 143,26676    | 4.267.766    | 128.032.975         |
| 01/07/1996 | 31/07/1996 | 30   | 1.172.242 | 31,23709       | 143,26676    | 5.376.407    | 161.292.214         |
| 01/08/1996 | 31/08/1996 | 30   | 1.233.132 | 31,23709       | 143,26676    | 5.655.675    | 169.670.247         |
| 01/09/1996 | 30/09/1996 | 30   | 1.784.194 | 31,23709       | 143,26676    | 8.183.083    | 245.492.484         |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |          |           |           |             |
|------------|------------|----|-----------|----------|-----------|-----------|-------------|
| 01/10/1996 | 31/10/1996 | 30 | 1.032.864 | 31,23709 | 143,26676 | 4.737.160 | 142.114.786 |
| 01/11/1996 | 30/11/1996 | 30 | 1.114.684 | 31,23709 | 143,26676 | 5.112.421 | 153.372.640 |
| 01/12/1996 | 31/12/1996 | 30 | 1.472.490 | 31,23709 | 143,26676 | 6.753.474 | 202.604.216 |
| 01/01/1997 | 31/01/1997 | 30 | 1.250.810 | 37,99651 | 143,26676 | 4.716.209 | 141.486.281 |
| 01/02/1997 | 28/02/1997 | 30 | 1.338.484 | 37,99651 | 143,26676 | 5.046.786 | 151.403.589 |
| 01/03/1997 | 31/03/1997 | 30 | 1.195.296 | 37,99651 | 143,26676 | 4.506.892 | 135.206.774 |
| 01/04/1997 | 30/04/1997 | 30 | 900.750   | 37,99651 | 143,26676 | 3.396.300 | 101.888.990 |
| 01/05/1997 | 31/05/1997 | 30 | 1.396.170 | 37,99651 | 143,26676 | 5.264.293 | 157.928.783 |
| 01/06/1997 | 30/06/1997 | 30 | 1.221.470 | 37,99651 | 143,26676 | 4.605.582 | 138.167.465 |
| 01/07/1997 | 31/07/1997 | 30 | 1.068.988 | 37,99651 | 143,26676 | 4.030.645 | 120.919.353 |
| 01/08/1997 | 31/08/1997 | 30 | 1.113.814 | 37,99651 | 143,26676 | 4.199.663 | 125.989.879 |
| 01/09/1997 | 30/09/1997 | 30 | 1.687.702 | 37,99651 | 143,26676 | 6.363.521 | 190.905.636 |
| 01/10/1997 | 31/10/1997 | 30 | 970.972   | 37,99651 | 143,26676 | 3.661.073 | 109.832.202 |
| 01/11/1997 | 30/11/1997 | 30 | 975.580   | 37,99651 | 143,26676 | 3.678.448 | 110.353.440 |
| 01/12/1997 | 31/12/1997 | 30 | 1.422.070 | 37,99651 | 143,26676 | 5.361.949 | 160.858.480 |
| 01/01/1998 | 31/01/1998 | 30 | 2.610.812 | 44,71589 | 143,26676 | 8.364.869 | 250.946.079 |
| 01/02/1998 | 28/02/1998 | 30 | 1.766.540 | 44,71589 | 143,26676 | 5.659.878 | 169.796.327 |
| 01/03/1998 | 31/03/1998 | 30 | 1.480.278 | 44,71589 | 143,26676 | 4.742.713 | 142.281.390 |
| 01/04/1998 | 30/04/1998 | 30 | 1.493.194 | 44,71589 | 143,26676 | 4.784.095 | 143.522.850 |
| 01/05/1998 | 31/05/1998 | 30 | 1.130.586 | 44,71589 | 143,26676 | 3.622.323 | 108.669.688 |
| 01/06/1998 | 30/06/1998 | 30 | 1.600.480 | 44,71589 | 143,26676 | 5.127.832 | 153.834.968 |
| 01/07/1998 | 31/07/1998 | 30 | 1.302.642 | 44,71589 | 143,26676 | 4.173.579 | 125.207.370 |
| 01/08/1998 | 31/08/1998 | 30 | 1.555.598 | 44,71589 | 143,26676 | 4.984.033 | 149.520.999 |
| 01/09/1998 | 30/09/1998 | 30 | 1.921.670 | 44,71589 | 143,26676 | 6.156.904 | 184.707.115 |
| 01/10/1998 | 31/10/1998 | 30 | 1.134.342 | 44,71589 | 143,26676 | 3.634.357 | 109.030.707 |
| 01/11/1998 | 30/11/1998 | 30 | 1.129.680 | 44,71589 | 143,26676 | 3.619.420 | 108.582.605 |
| 01/12/1998 | 31/12/1998 | 30 | 1.488.466 | 44,71589 | 143,26676 | 4.768.947 | 143.068.404 |
| 01/01/1999 | 31/01/1999 | 30 | 1.378.804 | 52,18481 | 143,26676 | 3.785.331 | 113.559.932 |
| 01/02/1999 | 28/02/1999 | 30 | 1.807.564 | 52,18481 | 143,26676 | 4.962.437 | 148.873.113 |
| 01/03/1999 | 31/03/1999 | 30 | 1.559.718 | 52,18481 | 143,26676 | 4.282.007 | 128.460.223 |
| 01/04/1999 | 30/04/1999 | 30 | 843.550   | 52,18481 | 143,26676 | 2.315.859 | 69.475.778  |
| 01/05/1999 | 31/05/1999 | 30 | 2.539.858 | 52,18481 | 143,26676 | 6.972.857 | 209.185.715 |
| 01/06/1999 | 30/06/1999 | 30 | 2.140.638 | 52,18481 | 143,26676 | 5.876.849 | 176.305.483 |
| 01/07/1999 | 31/07/1999 | 30 | 2.050.496 | 52,18481 | 143,26676 | 5.629.376 | 168.881.281 |
| 01/08/1999 | 31/08/1999 | 30 | 1.795.896 | 52,18481 | 143,26676 | 4.930.404 | 147.912.123 |
| 01/09/1999 | 30/09/1999 | 30 | 1.781.134 | 52,18481 | 143,26676 | 4.889.877 | 146.696.307 |
| 01/10/1999 | 31/10/1999 | 30 | 2.064.000 | 52,18481 | 143,26676 | 5.666.450 | 169.993.486 |
| 01/11/1999 | 30/11/1999 | 30 | 1.166.980 | 52,18481 | 143,26676 | 3.203.795 | 96.113.856  |
| 01/12/1999 | 31/12/1999 | 30 | 707.000   | 52,18481 | 143,26676 | 1.940.979 | 58.229.358  |
| 01/01/2000 | 31/01/2000 | 30 | 912.000   | 57,00236 | 143,26676 | 2.292.173 | 68.765.198  |
| 01/02/2000 | 29/02/2000 | 30 | 567.000   | 57,00236 | 143,26676 | 1.425.068 | 42.752.047  |
| 01/03/2000 | 31/03/2000 | 30 | 1.534.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.855.476 | 115.664.269 |
| 01/04/2000 | 30/04/2000 | 30 | 520.220   | 57,00236 | 143,26676 | 1.307.494 | 39.224.815  |
| 01/05/2000 | 31/05/2000 | 30 | 1.432.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.599.114 | 107.973.424 |
| 01/06/2000 | 30/06/2000 | 30 | 1.316.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.307.566 | 99.226.974  |
| 01/07/2000 | 31/07/2000 | 30 | 1.308.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.287.459 | 98.623.770  |
| 01/08/2000 | 31/08/2000 | 30 | 1.318.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.312.592 | 99.377.775  |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |          |           |           |             |
|------------|------------|----|-----------|----------|-----------|-----------|-------------|
| 01/09/2000 | 30/09/2000 | 30 | 1.540.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.870.556 | 116.116.672 |
| 01/10/2000 | 31/10/2000 | 30 | 1.496.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.759.968 | 112.799.052 |
| 01/11/2000 | 30/11/2000 | 30 | 1.316.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.307.566 | 99.226.974  |
| 01/12/2000 | 31/12/2000 | 30 | 1.546.000 | 57,00236 | 143,26676 | 3.885.636 | 116.569.074 |
| 01/01/2001 | 31/01/2001 | 30 | 1.332.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.078.469 | 92.354.078  |
| 01/02/2001 | 28/02/2001 | 30 | 1.540.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.559.191 | 106.775.736 |
| 01/03/2001 | 31/03/2001 | 30 | 1.618.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.739.462 | 112.183.858 |
| 01/04/2001 | 30/04/2001 | 30 | 1.612.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.725.595 | 111.767.848 |
| 01/05/2001 | 31/05/2001 | 30 | 1.516.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.503.723 | 105.111.699 |
| 01/06/2001 | 30/06/2001 | 30 | 1.812.000 | 61,98903 | 143,26676 | 4.187.828 | 125.634.827 |
| 01/07/2001 | 31/07/2001 | 30 | 2.014.000 | 61,98903 | 143,26676 | 4.654.683 | 139.640.476 |
| 01/08/2001 | 31/08/2001 | 30 | 1.134.000 | 61,98903 | 143,26676 | 2.620.859 | 78.625.769  |
| 01/09/2001 | 30/09/2001 | 30 | 1.622.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.748.707 | 112.461.197 |
| 01/10/2001 | 31/10/2001 | 30 | 1.490.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.443.633 | 103.308.991 |
| 01/11/2001 | 30/11/2001 | 30 | 1.422.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.286.474 | 98.594.219  |
| 01/12/2001 | 31/12/2001 | 30 | 1.502.000 | 61,98903 | 143,26676 | 3.471.367 | 104.141.010 |
| 01/01/2002 | 31/01/2002 | 30 | 1.492.000 | 66,72893 | 143,26676 | 3.203.318 | 96.099.550  |
| 01/02/2002 | 28/02/2002 | 30 | 1.602.000 | 66,72893 | 143,26676 | 3.439.488 | 103.184.638 |
| 01/03/2002 | 31/03/2002 | 30 | 1.532.000 | 66,72893 | 143,26676 | 3.289.198 | 98.675.946  |
| 01/04/2002 | 30/04/2002 | 30 | 1.548.000 | 66,72893 | 143,26676 | 3.323.550 | 99.706.504  |
| 01/05/2002 | 31/05/2002 | 30 | 711.000   | 66,72893 | 143,26676 | 1.526.514 | 45.795.429  |
| 01/06/2002 | 30/06/2002 | 30 | 635.000   | 66,72893 | 143,26676 | 1.363.343 | 40.900.278  |
| 01/07/2002 | 31/07/2002 | 30 | 414.000   | 66,72893 | 143,26676 | 888.856   | 26.665.693  |
| 01/08/2002 | 31/08/2002 | 30 | 751.000   | 66,72893 | 143,26676 | 1.612.394 | 48.371.825  |
| 01/09/2002 | 30/09/2002 | 30 | 821.000   | 66,72893 | 143,26676 | 1.762.684 | 52.880.517  |
| 01/10/2002 | 31/10/2002 | 30 | 958.000   | 66,72893 | 143,26676 | 2.056.822 | 61.704.671  |
| 01/11/2002 | 30/11/2002 | 30 | 665.000   | 66,72893 | 143,26676 | 1.427.752 | 42.832.574  |
| 01/12/2002 | 31/12/2002 | 30 | 1.024.000 | 66,72893 | 143,26676 | 2.198.524 | 65.955.724  |
| 01/01/2003 | 31/01/2003 | 30 | 682.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.368.552 | 41.056.553  |
| 01/02/2003 | 28/02/2003 | 30 | 874.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.753.833 | 52.614.996  |
| 01/03/2003 | 31/03/2003 | 30 | 783.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.571.226 | 47.136.775  |
| 01/04/2003 | 30/04/2003 | 30 | 878.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.761.860 | 52.855.796  |
| 01/05/2003 | 31/05/2003 | 30 | 866.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.737.780 | 52.133.394  |
| 01/06/2003 | 30/06/2003 | 30 | 959.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.924.400 | 57.732.015  |
| 01/07/2003 | 31/07/2003 | 30 | 873.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.751.827 | 52.554.795  |
| 01/08/2003 | 31/08/2003 | 30 | 848.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.701.660 | 51.049.790  |
| 01/09/2003 | 30/09/2003 | 30 | 951.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.908.347 | 57.250.413  |
| 01/10/2003 | 31/10/2003 | 30 | 840.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.685.606 | 50.568.188  |
| 01/11/2003 | 30/11/2003 | 30 | 883.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.771.893 | 53.156.798  |
| 01/12/2003 | 31/12/2003 | 30 | 879.000   | 71,39513 | 143,26676 | 1.763.867 | 52.915.997  |
| 01/01/2004 | 31/01/2004 | 30 | 1.890.000 | 76,02913 | 143,26676 | 3.561.453 | 106.843.591 |
| 01/02/2004 | 29/02/2004 | 30 | 1.106.000 | 76,02913 | 143,26676 | 2.084.110 | 62.523.287  |
| 01/03/2004 | 31/03/2004 | 30 | 623.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.173.960 | 35.218.813  |
| 01/04/2004 | 30/04/2004 | 30 | 943.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.776.958 | 53.308.734  |
| 01/05/2004 | 31/05/2004 | 30 | 970.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.827.836 | 54.835.071  |
| 01/06/2004 | 30/06/2004 | 30 | 956.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.801.455 | 54.043.637  |
| 01/07/2004 | 31/07/2004 | 30 | 911.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.716.658 | 51.499.742  |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |          |           |           |            |
|------------|------------|----|-----------|----------|-----------|-----------|------------|
| 01/08/2004 | 31/08/2004 | 30 | 928.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.748.692 | 52.460.769 |
| 01/09/2004 | 30/09/2004 | 30 | 997.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.878.714 | 56.361.408 |
| 01/10/2004 | 31/10/2004 | 30 | 894.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.684.624 | 50.538.715 |
| 01/11/2004 | 30/11/2004 | 30 | 782.000   | 76,02913 | 143,26676 | 1.473.575 | 44.207.243 |
| 01/01/2005 | 31/01/2005 | 30 | 862.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.539.680 | 46.190.394 |
| 01/02/2005 | 28/02/2005 | 30 | 1.139.000 | 80,20885 | 143,26676 | 2.034.449 | 61.033.479 |
| 01/03/2005 | 31/03/2005 | 30 | 782.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.396.786 | 41.903.583 |
| 01/04/2005 | 30/04/2005 | 30 | 889.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.587.906 | 47.637.193 |
| 01/05/2005 | 31/05/2005 | 30 | 885.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.580.762 | 47.422.853 |
| 01/06/2005 | 30/06/2005 | 30 | 1.010.000 | 80,20885 | 143,26676 | 1.804.033 | 54.120.996 |
| 01/07/2005 | 31/07/2005 | 30 | 1.073.000 | 80,20885 | 143,26676 | 1.916.562 | 57.496.860 |
| 01/08/2005 | 31/08/2005 | 30 | 791.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.412.862 | 42.385.849 |
| 01/09/2005 | 30/09/2005 | 30 | 722.000   | 80,20885 | 143,26676 | 1.289.616 | 38.688.474 |
| 01/10/2005 | 31/10/2005 | 30 | 1.074.000 | 80,20885 | 143,26676 | 1.918.348 | 57.550.445 |
| 01/11/2005 | 30/11/2005 | 30 | 1.185.000 | 80,20885 | 143,26676 | 2.116.613 | 63.498.396 |
| 01/12/2005 | 31/12/2005 | 30 | 1.110.000 | 80,20885 | 143,26676 | 1.982.650 | 59.479.510 |
| 01/01/2006 | 31/01/2006 | 30 | 1.081.000 | 84,10291 | 143,26676 | 1.841.451 | 55.243.523 |
| 01/02/2006 | 28/02/2006 | 30 | 1.192.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.030.536 | 60.916.077 |
| 01/03/2006 | 31/03/2006 | 30 | 1.285.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.188.959 | 65.668.757 |
| 01/04/2006 | 30/04/2006 | 30 | 1.548.826 | 84,10291 | 143,26676 | 2.638.378 | 79.151.345 |
| 01/05/2006 | 31/05/2006 | 30 | 1.569.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.672.744 | 80.182.319 |
| 01/06/2006 | 30/06/2006 | 30 | 1.157.000 | 84,10291 | 143,26676 | 1.970.914 | 59.127.434 |
| 01/07/2006 | 31/07/2006 | 30 | 1.421.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.420.630 | 72.618.914 |
| 01/08/2006 | 31/08/2006 | 30 | 1.164.000 | 84,10291 | 143,26676 | 1.982.839 | 59.485.162 |
| 01/09/2006 | 30/09/2006 | 30 | 1.475.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.512.618 | 75.378.535 |
| 01/10/2006 | 31/10/2006 | 30 | 1.402.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.388.265 | 71.647.936 |
| 01/11/2006 | 30/11/2006 | 30 | 957.000   | 84,10291 | 143,26676 | 1.630.221 | 48.906.615 |
| 01/12/2006 | 31/12/2006 | 30 | 1.218.000 | 84,10291 | 143,26676 | 2.074.826 | 62.244.783 |
| 01/01/2007 | 31/01/2007 | 30 | 1.148.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.871.767 | 56.153.017 |
| 01/02/2007 | 28/02/2007 | 30 | 1.142.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.861.984 | 55.859.534 |
| 01/03/2007 | 31/03/2007 | 30 | 1.126.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.835.897 | 55.076.914 |
| 01/04/2007 | 30/04/2007 | 30 | 1.023.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.667.960 | 50.038.795 |
| 01/05/2007 | 31/05/2007 | 30 | 1.037.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.690.786 | 50.723.588 |
| 01/06/2007 | 30/06/2007 | 30 | 1.050.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.711.982 | 51.359.467 |
| 01/07/2007 | 31/07/2007 | 30 | 990.000   | 87,86896 | 143,26676 | 1.614.155 | 48.424.640 |
| 01/08/2007 | 31/08/2007 | 30 | 1.084.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.767.418 | 53.022.535 |
| 01/09/2007 | 30/09/2007 | 30 | 1.164.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.897.855 | 56.935.638 |
| 01/10/2007 | 31/10/2007 | 30 | 1.093.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.782.092 | 53.462.759 |
| 01/11/2007 | 30/11/2007 | 30 | 1.073.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.749.483 | 52.484.484 |
| 01/12/2007 | 31/12/2007 | 30 | 1.113.000 | 87,86896 | 143,26676 | 1.814.701 | 54.441.035 |
| 01/01/2008 | 31/01/2008 | 30 | 1.120.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.727.736 | 51.832.077 |
| 01/02/2008 | 29/02/2008 | 30 | 1.223.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.886.626 | 56.598.777 |
| 01/03/2008 | 31/03/2008 | 30 | 1.259.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.942.160 | 58.264.808 |
| 01/04/2008 | 30/04/2008 | 30 | 1.213.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.871.200 | 56.135.990 |
| 01/05/2008 | 31/05/2008 | 30 | 1.576.000 | 92,87228 | 143,26676 | 2.431.171 | 72.935.136 |
| 01/06/2008 | 30/06/2008 | 30 | 1.082.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.669.116 | 50.073.488 |
| 01/07/2008 | 31/07/2008 | 30 | 1.263.000 | 92,87228 | 143,26676 | 1.948.331 | 58.449.922 |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |           |           |           |            |
|------------|------------|----|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 01/08/2008 | 31/08/2008 | 30 | 898.000   | 92,87228  | 143,26676 | 1.385.274 | 41.558.219 |
| 01/09/2008 | 30/09/2008 | 30 | 1.143.000 | 92,87228  | 143,26676 | 1.763.216 | 52.896.485 |
| 01/10/2008 | 31/10/2008 | 30 | 1.199.000 | 92,87228  | 143,26676 | 1.849.603 | 55.488.089 |
| 01/11/2008 | 30/11/2008 | 30 | 1.205.000 | 92,87228  | 143,26676 | 1.858.859 | 55.765.761 |
| 01/12/2008 | 31/12/2008 | 30 | 1.372.000 | 92,87228  | 143,26676 | 2.116.476 | 63.494.294 |
| 01/01/2009 | 31/01/2009 | 30 | 1.338.000 | 100       | 143,26676 | 1.916.909 | 57.507.277 |
| 01/02/2009 | 28/02/2009 | 30 | 1.445.000 | 100       | 143,26676 | 2.070.205 | 62.106.140 |
| 01/03/2009 | 31/03/2009 | 30 | 1.460.000 | 100       | 143,26676 | 2.091.695 | 62.750.841 |
| 01/04/2009 | 30/04/2009 | 30 | 1.518.000 | 100       | 143,26676 | 2.174.789 | 65.243.683 |
| 01/05/2009 | 31/05/2009 | 30 | 1.113.000 | 100       | 143,26676 | 1.594.559 | 47.836.771 |
| 01/06/2009 | 30/06/2009 | 30 | 1.892.000 | 100       | 143,26676 | 2.710.607 | 81.318.213 |
| 01/07/2009 | 31/07/2009 | 30 | 2.052.000 | 100       | 143,26676 | 2.939.834 | 88.195.017 |
| 01/08/2009 | 31/08/2009 | 30 | 1.369.000 | 100       | 143,26676 | 1.961.322 | 58.839.658 |
| 01/09/2009 | 30/09/2009 | 30 | 1.455.000 | 100       | 143,26676 | 2.084.531 | 62.535.941 |
| 01/10/2009 | 31/10/2009 | 30 | 1.409.000 | 100       | 143,26676 | 2.018.629 | 60.558.859 |
| 01/11/2009 | 30/11/2009 | 30 | 1.520.000 | 100       | 143,26676 | 2.177.655 | 65.329.643 |
| 01/12/2009 | 31/12/2009 | 30 | 1.424.000 | 100       | 143,26676 | 2.040.119 | 61.203.560 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | 30 | 1.330.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.868.053 | 56.041.591 |
| 01/02/2010 | 28/02/2010 | 30 | 1.985.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.788.034 | 83.641.021 |
| 01/03/2010 | 31/03/2010 | 30 | 895.000   | 102,00181 | 143,26676 | 1.257.073 | 37.712.198 |
| 01/04/2010 | 30/04/2010 | 30 | 1.106.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.553.434 | 46.603.007 |
| 01/05/2010 | 31/05/2010 | 30 | 1.235.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.734.621 | 52.038.620 |
| 01/06/2010 | 30/06/2010 | 30 | 1.564.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.196.718 | 65.901.540 |
| 01/07/2010 | 31/07/2010 | 30 | 1.249.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.754.284 | 52.628.532 |
| 01/08/2010 | 31/08/2010 | 30 | 1.337.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.877.885 | 56.336.547 |
| 01/09/2010 | 30/09/2010 | 30 | 1.531.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.150.368 | 64.511.035 |
| 01/10/2010 | 31/10/2010 | 30 | 1.638.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.300.655 | 69.019.644 |
| 01/11/2010 | 30/11/2010 | 30 | 1.071.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.504.274 | 45.128.229 |
| 01/12/2010 | 31/12/2010 | 30 | 1.668.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.342.791 | 70.283.740 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | 30 | 1.581.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.152.340 | 64.570.199 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | 30 | 1.690.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.300.730 | 69.021.908 |
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | 30 | 1.364.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.856.921 | 55.707.623 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | 30 | 1.500.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.042.068 | 61.262.049 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | 30 | 1.482.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.017.563 | 60.526.904 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | 30 | 1.311.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.784.768 | 53.543.031 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | 30 | 2.302.000 | 105,23651 | 143,26676 | 3.133.894 | 94.016.824 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | 30 | 748.000   | 105,23651 | 143,26676 | 1.018.311 | 30.549.342 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | 30 | 1.322.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.799.743 | 53.992.286 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | 30 | 1.685.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.293.923 | 68.817.701 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 30 | 1.580.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.150.979 | 64.529.358 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 30 | 1.711.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.329.319 | 69.879.577 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 30 | 1.551.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.035.654 | 61.069.633 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 30 | 1.483.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.946.406 | 58.392.176 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 30 | 1.242.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.630.099 | 48.902.956 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 30 | 1.345.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.765.284 | 52.958.515 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 30 | 1.192.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.564.475 | 46.934.238 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 30 | 1.557.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.043.529 | 61.305.879 |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |           |           |           |            |
|------------|------------|----|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 30 | 1.133.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.487.038 | 44.611.150 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 30 | 995.000   | 109,1574  | 143,26676 | 1.305.916 | 39.177.489 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 30 | 889.000   | 109,1574  | 143,26676 | 1.166.794 | 35.003.806 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 30 | 1.383.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.815.158 | 54.454.740 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 30 | 1.499.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.967.406 | 59.022.166 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 30 | 1.660.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.178.715 | 65.361.438 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 30 | 1.224.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.568.281 | 47.048.425 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 30 | 1.012.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.296.651 | 38.899.515 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 30 | 1.000.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.281.275 | 38.438.256 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 30 | 1.122.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.437.591 | 43.127.723 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 30 | 955.000   | 111,81576 | 143,26676 | 1.223.618 | 36.708.534 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 30 | 1.141.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.461.935 | 43.858.050 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 30 | 1.248.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.599.031 | 47.970.943 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 30 | 1.274.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.632.345 | 48.970.338 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 30 | 1.254.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.606.719 | 48.201.573 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 30 | 1.170.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.499.092 | 44.972.759 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 30 | 1.170.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.499.092 | 44.972.759 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 30 | 1.321.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.692.565 | 50.776.936 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 30 | 1.335.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.677.986 | 50.339.585 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 30 | 1.674.000 | 113,98254 | 143,26676 | 2.104.082 | 63.122.446 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 30 | 869.000   | 113,98254 | 143,26676 | 1.092.262 | 32.767.865 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | 1.243.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.562.350 | 46.870.490 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 30 | 1.329.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.670.445 | 50.113.339 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | 1.040.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.307.195 | 39.215.856 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 30 | 1.009.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.268.231 | 38.046.922 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 30 | 1.192.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.498.247 | 44.947.405 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | 805.000   | 113,98254 | 143,26676 | 1.011.819 | 30.354.581 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 30 | 1.317.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.655.362 | 49.660.849 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | 1.343.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.688.042 | 50.641.245 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 30 | 1.082.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.359.986 | 40.799.574 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 30 | 1.116.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.353.224 | 40.596.731 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 30 | 1.041.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.262.282 | 37.868.456 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 30 | 1.028.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.246.518 | 37.395.555 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | 1.574.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.908.580 | 57.257.396 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 30 | 1.666.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.020.136 | 60.604.080 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 1.799.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.181.407 | 65.442.221 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 30 | 1.736.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.105.016 | 63.150.470 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 30 | 1.726.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.092.890 | 62.786.700 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 2.217.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.688.260 | 80.647.806 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 30 | 2.330.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.825.280 | 84.758.407 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 825.000   | 118,15166 | 143,26676 | 1.000.367 | 30.011.024 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30 | 1.437.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.742.458 | 52.273.747 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30 | 1.925.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.186.205 | 65.586.139 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 30 | 1.806.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.051.057 | 61.531.723 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 30 | 1.767.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.006.766 | 60.202.965 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 1.771.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.011.308 | 60.339.248 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 30 | 1.733.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.968.152 | 59.044.561 |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |              |           |           |           |           |                       |
|------------|------------|--------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 30           | 1.861.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.113.520 | 63.405.613            |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 30           | 1.757.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.995.409 | 59.862.258            |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 30           | 1.781.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.022.665 | 60.679.955            |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30           | 1.719.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.952.252 | 58.567.571            |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 30           | 2.193.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.490.570 | 74.717.093            |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30           | 1.185.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.345.794 | 40.373.805            |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 30           | 1.683.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.911.367 | 57.341.025            |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 30           | 1.678.000 | 133,39977 | 143,26676 | 1.802.114 | 54.063.427            |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 30           | 1.887.000 | 133,39977 | 143,26676 | 2.026.573 | 60.797.191            |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 30           | 1.593.655 | 133,39977 | 143,26676 | 1.711.531 | 51.345.918            |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30           | 1.647.750 | 133,39977 | 143,26676 | 1.769.627 | 53.088.803            |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 30           | 1.692.533 | 133,39977 | 143,26676 | 1.817.722 | 54.531.665            |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30           | 1.607.364 | 133,39977 | 143,26676 | 1.726.254 | 51.787.608            |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 30           | 1.728.522 | 133,39977 | 143,26676 | 1.856.373 | 55.691.193            |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 30           | 1.678.040 | 133,39977 | 143,26676 | 1.802.157 | 54.064.716            |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30           | 1.793.498 | 133,39977 | 143,26676 | 1.926.155 | 57.784.653            |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 30           | 1.665.295 | 133,39977 | 143,26676 | 1.788.469 | 53.654.085            |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30           | 1.682.437 | 133,39977 | 143,26676 | 1.806.879 | 54.206.382            |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 30           | 1.768.908 | 133,39977 | 143,26676 | 1.899.746 | 56.992.389            |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 30           | 1.878.755 | 138,85399 | 143,26676 | 1.938.462 | 58.153.851            |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 30           | 1.483.749 | 138,85399 | 143,26676 | 1.530.902 | 45.927.073            |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 30           | 2.068.838 | 138,85399 | 143,26676 | 2.134.586 | 64.037.566            |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30           | 2.117.743 | 138,85399 | 143,26676 | 2.185.045 | 65.551.342            |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 30           | 3.243.913 | 138,85399 | 143,26676 | 3.347.004 | 100.410.130           |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30           | 1.167.013 | 138,85399 | 143,26676 | 1.204.101 | 36.123.018            |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 30           | 1.334.908 | 138,85399 | 143,26676 | 1.377.331 | 41.319.938            |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 30           | 1.923.881 | 138,85399 | 143,26676 | 1.985.022 | 59.550.654            |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30           | 1.449.255 | 138,85399 | 143,26676 | 1.495.312 | 44.859.367            |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 30           | 1.335.666 | 138,85399 | 143,26676 | 1.378.113 | 41.343.401            |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30           | 1.290.545 | 138,85399 | 143,26676 | 1.331.558 | 39.946.753            |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 30           | 1.316.127 | 138,85399 | 143,26676 | 1.357.953 | 40.738.603            |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 30           | 1.464.492 | 143,26676 | 143,26676 | 1.464.492 | 43.934.760            |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 30           | 1.451.006 | 143,26676 | 143,26676 | 1.451.006 | 43.530.180            |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 30           | 1.733.218 | 143,26676 | 143,26676 | 1.733.218 | 51.996.540            |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30           | 1.492.838 | 143,26676 | 143,26676 | 1.492.838 | 44.785.140            |
|            |            | <b>11297</b> |           |           |           |           | <b>27.121.581.802</b> |

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA  
TASA DE REMPLAZO  
MESADA PENSIONAL AL 1° DE MAYO DE 2019

2.400.777  
73,64%  
**1.767.993**

### LIQUIDACIÓN IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

| F/DESDE    | F/HASTA    | DIAS | IBC       | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | IBC INDEXADO | IBC INDEXADO X DIAS |
|------------|------------|------|-----------|----------------|--------------|--------------|---------------------|
| 01/05/2009 | 31/05/2009 | 30   | 1.113.000 | 100            | 143,26676    | 1.594.559    | 47.836.771          |
| 01/06/2009 | 30/06/2009 | 30   | 1.892.000 | 100            | 143,26676    | 2.710.607    | 81.318.213          |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |           |           |           |            |
|------------|------------|----|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 01/07/2009 | 31/07/2009 | 30 | 2.052.000 | 100       | 143,26676 | 2.939.834 | 88.195.017 |
| 01/08/2009 | 31/08/2009 | 30 | 1.369.000 | 100       | 143,26676 | 1.961.322 | 58.839.658 |
| 01/09/2009 | 30/09/2009 | 30 | 1.455.000 | 100       | 143,26676 | 2.084.531 | 62.535.941 |
| 01/10/2009 | 31/10/2009 | 30 | 1.409.000 | 100       | 143,26676 | 2.018.629 | 60.558.859 |
| 01/11/2009 | 30/11/2009 | 30 | 1.520.000 | 100       | 143,26676 | 2.177.655 | 65.329.643 |
| 01/12/2009 | 31/12/2009 | 30 | 1.424.000 | 100       | 143,26676 | 2.040.119 | 61.203.560 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | 30 | 1.330.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.868.053 | 56.041.591 |
| 01/02/2010 | 28/02/2010 | 30 | 1.985.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.788.034 | 83.641.021 |
| 01/03/2010 | 31/03/2010 | 30 | 895.000   | 102,00181 | 143,26676 | 1.257.073 | 37.712.198 |
| 01/04/2010 | 30/04/2010 | 30 | 1.106.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.553.434 | 46.603.007 |
| 01/05/2010 | 31/05/2010 | 30 | 1.235.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.734.621 | 52.038.620 |
| 01/06/2010 | 30/06/2010 | 30 | 1.564.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.196.718 | 65.901.540 |
| 01/07/2010 | 31/07/2010 | 30 | 1.249.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.754.284 | 52.628.532 |
| 01/08/2010 | 31/08/2010 | 30 | 1.337.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.877.885 | 56.336.547 |
| 01/09/2010 | 30/09/2010 | 30 | 1.531.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.150.368 | 64.511.035 |
| 01/10/2010 | 31/10/2010 | 30 | 1.638.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.300.655 | 69.019.644 |
| 01/11/2010 | 30/11/2010 | 30 | 1.071.000 | 102,00181 | 143,26676 | 1.504.274 | 45.128.229 |
| 01/12/2010 | 31/12/2010 | 30 | 1.668.000 | 102,00181 | 143,26676 | 2.342.791 | 70.283.740 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | 30 | 1.581.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.152.340 | 64.570.199 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | 30 | 1.690.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.300.730 | 69.021.908 |
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | 30 | 1.364.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.856.921 | 55.707.623 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | 30 | 1.500.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.042.068 | 61.262.049 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | 30 | 1.482.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.017.563 | 60.526.904 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | 30 | 1.311.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.784.768 | 53.543.031 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | 30 | 2.302.000 | 105,23651 | 143,26676 | 3.133.894 | 94.016.824 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | 30 | 748.000   | 105,23651 | 143,26676 | 1.018.311 | 30.549.342 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | 30 | 1.322.000 | 105,23651 | 143,26676 | 1.799.743 | 53.992.286 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | 30 | 1.685.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.293.923 | 68.817.701 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 30 | 1.580.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.150.979 | 64.529.358 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 30 | 1.711.000 | 105,23651 | 143,26676 | 2.329.319 | 69.879.577 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 30 | 1.551.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.035.654 | 61.069.633 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 30 | 1.483.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.946.406 | 58.392.176 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 30 | 1.242.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.630.099 | 48.902.956 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 30 | 1.345.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.765.284 | 52.958.515 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 30 | 1.192.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.564.475 | 46.934.238 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 30 | 1.557.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.043.529 | 61.305.879 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 30 | 1.133.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.487.038 | 44.611.150 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 30 | 995.000   | 109,1574  | 143,26676 | 1.305.916 | 39.177.489 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 30 | 889.000   | 109,1574  | 143,26676 | 1.166.794 | 35.003.806 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 30 | 1.383.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.815.158 | 54.454.740 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 30 | 1.499.000 | 109,1574  | 143,26676 | 1.967.406 | 59.022.166 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 30 | 1.660.000 | 109,1574  | 143,26676 | 2.178.715 | 65.361.438 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 30 | 1.224.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.568.281 | 47.048.425 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 30 | 1.012.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.296.651 | 38.899.515 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 30 | 1.000.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.281.275 | 38.438.256 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 30 | 1.122.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.437.591 | 43.127.723 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 30 | 955.000   | 111,81576 | 143,26676 | 1.223.618 | 36.708.534 |

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BEATRIZ CASTILLO CONTRA PROTECCIÓN, COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES- LITISCONSORTE NECESARIO: MINHACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES

|            |            |    |           |           |           |           |            |
|------------|------------|----|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 30 | 1.141.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.461.935 | 43.858.050 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 30 | 1.248.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.599.031 | 47.970.943 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 30 | 1.274.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.632.345 | 48.970.338 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 30 | 1.254.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.606.719 | 48.201.573 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 30 | 1.170.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.499.092 | 44.972.759 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 30 | 1.170.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.499.092 | 44.972.759 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 30 | 1.321.000 | 111,81576 | 143,26676 | 1.692.565 | 50.776.936 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 30 | 1.335.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.677.986 | 50.339.585 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 30 | 1.674.000 | 113,98254 | 143,26676 | 2.104.082 | 63.122.446 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 30 | 869.000   | 113,98254 | 143,26676 | 1.092.262 | 32.767.865 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | 1.243.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.562.350 | 46.870.490 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 30 | 1.329.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.670.445 | 50.113.339 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | 1.040.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.307.195 | 39.215.856 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 30 | 1.009.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.268.231 | 38.046.922 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 30 | 1.192.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.498.247 | 44.947.405 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | 805.000   | 113,98254 | 143,26676 | 1.011.819 | 30.354.581 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 30 | 1.317.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.655.362 | 49.660.849 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | 1.343.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.688.042 | 50.641.245 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 30 | 1.082.000 | 113,98254 | 143,26676 | 1.359.986 | 40.799.574 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 30 | 1.116.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.353.224 | 40.596.731 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 30 | 1.041.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.262.282 | 37.868.456 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 30 | 1.028.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.246.518 | 37.395.555 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | 1.574.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.908.580 | 57.257.396 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 30 | 1.666.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.020.136 | 60.604.080 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 1.799.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.181.407 | 65.442.221 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 30 | 1.736.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.105.016 | 63.150.470 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 30 | 1.726.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.092.890 | 62.786.700 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 2.217.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.688.260 | 80.647.806 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 30 | 2.330.000 | 118,15166 | 143,26676 | 2.825.280 | 84.758.407 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 825.000   | 118,15166 | 143,26676 | 1.000.367 | 30.011.024 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30 | 1.437.000 | 118,15166 | 143,26676 | 1.742.458 | 52.273.747 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30 | 1.925.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.186.205 | 65.586.139 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 30 | 1.806.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.051.057 | 61.531.723 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 30 | 1.767.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.006.766 | 60.202.965 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 1.771.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.011.308 | 60.339.248 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 30 | 1.733.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.968.152 | 59.044.561 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 1.861.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.113.520 | 63.405.613 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 30 | 1.757.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.995.409 | 59.862.258 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 30 | 1.781.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.022.665 | 60.679.955 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 1.719.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.952.252 | 58.567.571 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 30 | 2.193.000 | 126,14945 | 143,26676 | 2.490.570 | 74.717.093 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 1.185.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.345.794 | 40.373.805 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 30 | 1.683.000 | 126,14945 | 143,26676 | 1.911.367 | 57.341.025 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 30 | 1.678.000 | 133,39977 | 143,26676 | 1.802.114 | 54.063.427 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 30 | 1.887.000 | 133,39977 | 143,26676 | 2.026.573 | 60.797.191 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 30 | 1.593.655 | 133,39977 | 143,26676 | 1.711.531 | 51.345.918 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 1.647.750 | 133,39977 | 143,26676 | 1.769.627 | 53.088.803 |

|            |            |             |           |           |           |           |                      |
|------------|------------|-------------|-----------|-----------|-----------|-----------|----------------------|
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 30          | 1.692.533 | 133,39977 | 143,26676 | 1.817.722 | 54.531.665           |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30          | 1.607.364 | 133,39977 | 143,26676 | 1.726.254 | 51.787.608           |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 30          | 1.728.522 | 133,39977 | 143,26676 | 1.856.373 | 55.691.193           |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 30          | 1.678.040 | 133,39977 | 143,26676 | 1.802.157 | 54.064.716           |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30          | 1.793.498 | 133,39977 | 143,26676 | 1.926.155 | 57.784.653           |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 30          | 1.665.295 | 133,39977 | 143,26676 | 1.788.469 | 53.654.085           |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30          | 1.682.437 | 133,39977 | 143,26676 | 1.806.879 | 54.206.382           |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 30          | 1.768.908 | 133,39977 | 143,26676 | 1.899.746 | 56.992.389           |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 30          | 1.878.755 | 138,85399 | 143,26676 | 1.938.462 | 58.153.851           |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 30          | 1.483.749 | 138,85399 | 143,26676 | 1.530.902 | 45.927.073           |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 30          | 2.068.838 | 138,85399 | 143,26676 | 2.134.586 | 64.037.566           |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30          | 2.117.743 | 138,85399 | 143,26676 | 2.185.045 | 65.551.342           |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 30          | 3.243.913 | 138,85399 | 143,26676 | 3.347.004 | 100.410.130          |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30          | 1.167.013 | 138,85399 | 143,26676 | 1.204.101 | 36.123.018           |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 30          | 1.334.908 | 138,85399 | 143,26676 | 1.377.331 | 41.319.938           |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 30          | 1.923.881 | 138,85399 | 143,26676 | 1.985.022 | 59.550.654           |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30          | 1.449.255 | 138,85399 | 143,26676 | 1.495.312 | 44.859.367           |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 30          | 1.335.666 | 138,85399 | 143,26676 | 1.378.113 | 41.343.401           |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30          | 1.290.545 | 138,85399 | 143,26676 | 1.331.558 | 39.946.753           |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 30          | 1.316.127 | 138,85399 | 143,26676 | 1.357.953 | 40.738.603           |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 30          | 1.464.492 | 143,26676 | 143,26676 | 1.464.492 | 43.934.760           |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 30          | 1.451.006 | 143,26676 | 143,26676 | 1.451.006 | 43.530.180           |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 30          | 1.733.218 | 143,26676 | 143,26676 | 1.733.218 | 51.996.540           |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30          | 1.492.838 | 143,26676 | 143,26676 | 1.492.838 | 44.785.140           |
|            |            | <b>3600</b> |           |           |           |           | <b>6.544.761.216</b> |

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

1.817.989

TASA DE REMPLAZO

68,46%

MESADA PENSIONAL AL 1° DE MAYO DE 2019

**1.244.595**

## LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO Y DIFERENCIAS PENSIONALES

| AÑO  | IPC   | MESADA LIQUIDADADA | MESES | TOTAL             |
|------|-------|--------------------|-------|-------------------|
| 2019 | 3,80% | 1.767.993          | 6     | 10.607.956        |
|      |       |                    |       | <b>10.607.956</b> |

| AÑO  | IPC   | MESADA PORV | MESADA LIQUIDADADA | DIFERENCIA | MESES | TOTAL             |
|------|-------|-------------|--------------------|------------|-------|-------------------|
| 2019 | 3,80% | 959.295     | 1.767.993          | 808.698    | 3     | 2.426.093         |
| 2020 | 1,61% | 995.748     | 1.835.176          | 839.428    | 13    | 10.912.570        |
| 2021 |       |             | 1.864.723          |            |       |                   |
|      |       |             |                    |            |       | <b>13.338.663</b> |

Firmado Por:  
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 76001310500820190039301  
Interno: 18186

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb96421d02c0864941435b71a00fee31a58f7d51c6b3c3ff3e9a8b0745465d0**

Documento generado en 17/12/2021 03:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>